

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C.**

| | |
|---------------------|---|
| Radicado: | 2023-094-3 (E.D. 202100310 F-43) |
| Afectado(s): | Katy Gabriela Aguilar Almeida |
| Bien(es): | 50C-01531661 |
| Trámite: | Control legalidad de medidas cautelares |
| Decisión: | Declara legales las medidas cautelares |

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede este Despacho a pronunciarse sobre el control de legalidad solicitado por el profesional del derecho que representa los intereses de **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA**, contra las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661.

II. SITUACIÓN FÁCTICA

Según la Resolución de Medidas Cautelares expedida el 17 de septiembre de 2021 por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN), el marco fáctico objeto de investigación corresponde al siguiente:

«El grupo investigativo de Extinción de Dominio de SIJIN-MEBOG han desarrollado diversas actividades tendientes a verificar la existencia de bienes inmuebles que ha sido destinados a la comisión de actividad ilícita, identificando inmuebles dedicados al homicidio, amenazas, tráfico, fabricación de estupefacientes, concierto para delinquir, tráfico, fabricación y porte de armas de fuego y munición; inmuebles sobre los que se materializaron las respectivas diligencias de allanamiento y registro, se cuenta con informes de Policía Judicial, incautación de elementos materiales probatorios y demás actuaciones de policía judicial, logrando la identificación de bienes inmuebles destinados a la comisión de delitos al servicio de estos grupos de delincuencia organizada de la siguiente manera:



(...)

En cuanto a los inmuebles anteriormente relacionados se materializaron las respectivas órdenes de captura en las diligencias de allanamiento y registro, hallando material probatorio como, sustancia estupefaciente y armas de fuego con las que se cometían los diferentes homicidios».¹

«GRUPO DE DELINCUENCIA COMÚN ORGANIZADA “Sabana Grande”

Dentro de la presente investigación se cuenta con la denuncia con noticia criminal No. 110016000017201701290, presentada por la administración y los habitantes del conjunto residencial sabana grande II de la localidad de Fontibón, la cual es firmada por más de 40 personas en donde manifiestan sentirse inseguros por la problemática presentada en algunas casa ubicadas dentro del dicho conjunto y otras fuera del mismo, teniendo que soportar la comercialización de sustancias alucinógenas a consumidores y a menores de edad, riñas y amenazas por parte de los expendedores de sustancias alucinógenas.

(...)

Allanamiento 2: calle 14 no. 108-97 casa 189, conjunto residencial sabana grande, barrio zona franca, donde se logra la incautación de 161,5 gramos de marihuana².

III. ANTECEDENTES

3.1. El 25 de mayo de 2023, fue remitido al correo electrónico del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de esta ciudad³, la solicitud de control de legalidad impetrada por el mandatario judicial de la ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA**; la que correspondió por reparto a este Estrado Judicial el 23 de junio del año 2023⁴.

3.2. El 17 de julio de 2023 se admitió la solicitud⁵ y se dio el trámite de conformidad con los artículos 111 y s.s. de C.E.D., corriendo el

¹ Folio 4. M.C. 00310.pdf

² Folio 10. M.C. 00310.pdf

³ 002CorreoRemisorio.pdf

⁴ 001CaratulaInformeActaReparto.pdf

⁵ 003AutoAdmiteCLOrdenaTrasladoArt113CED.pdf



traslado respectivo entre el 31 de julio y el 04 de agosto de ese mismo año⁶.

3.3. De la resolución de medidas cautelares⁷.

3.3.1. La delegada de la FGN decretó medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre distintos inmuebles, entre ellos, el aquí afectado, por encontrarse incurso en la causal 5ª del artículo 16 del C.E.D.

3.3.2. Al respecto, sostuvo que, se cumple el factor objetivo exigido por la causal, al estar ampliamente relacionado en las pruebas allegadas, consistentes en la denuncia presentada por vecinos del sector, declaración de fuente humana anónima, además de videos aportados, que fueron recaudadas en la causa penal, de la mano de las diligencias de allanamiento y registro que permitieron corroborar los hallazgos del acervo probatorio antes indicado. Destaca que el factor subjetivo se acredita en tanto los propietarios del inmueble incumplieron con los deberes impuestos por la Constitución, en torno a la función social y ecológica de su propiedad, asumiendo una actitud pasiva frente al desarrollo de actividades ilícitas al interior del inmueble de su propiedad.

3.3.3. Se puso presente igualmente que en diligencia de registro y allanamiento que tuvo lugar en el inmueble cuestionado, se incautaron 161,5 gramos de marihuana⁸ y una gramera.

3.3.4. En ese orden, consideró que dentro de una ponderación de los derechos que se afectan a través de la decisión, estimaba que estos derechos deben ceder a la luz de las de los fines constitucionalmente legítimos de la acción de extinción de dominio y el cumplimiento de los

⁶ 010Traslado.pdf

⁷ M.C. 00310.pdf

⁸ Sobre este particular se debe precisar que a folio 64 (M.C. 00310.pdf), se encuentran mezclados los hallazgos entre el inmueble cuyo control de legalidad se evalúa en la presente providencia y el inmueble que se identifica con la dirección calle 14 No. 108-48 casa 193. Para evaluar los hallazgos en torno al inmueble que competente en el presente caso, se consultaron el **informe de registro y allanamiento - FPJ-19-** (Folios 169 y 170 C.A.3-00310.pdf), el **acta de incautación de elementos** (Folio 173 C.A.3-00310.pdf), y el **informe de investigador de campo -FPJ 11- Sólidos y vegetales** (Folio 223 C.A.3-00310.pdf).



finde de la administración de justicia, siendo claro que el derecho a la propiedad no es un derecho absoluto y puede ser restringido.

3.3.5. Destaca que la suspensión del poder dispositivo es una medida cautelar que busca proteger los bienes sometidos a registro para que no sean enajenados, transferidos o gravados, al ser anulada la capacidad dispositiva del titular del derecho de dominio. Frente al embargo manifiesta que es una medida cautelar que procede sobre derecho patrimoniales sujetos a registro y que, al ser ordenada, advierte a terceros sobre la situación que enfrente el bien. Finalmente, frente al secuestro advierte que es una medida que despoja provisionalmente al propietario de la tenencia, uso y goce del derecho sobre el bien objeto de la cautela.

3.3.6. Precisado lo anterior argumenta que las medidas son razonables bajo el fin que persiguen, que en esencia corresponde a cesar su uso o destinación ilícita. Sobre el particular indica que del acervo probatorio consta que las organizaciones delincuenciales conocían que los bienes podrían estar incurso en la acción de extinción de dominio, pero aun así decidieron continuar con la actividad ilícita, pretendiendo burlar a las autoridades. Clarifica que las medidas se adecúan y son idóneas entonces al fin argumentado previamente.

3.3.7. Señala que se hace necesaria la realización del decreto de medidas cautelares, como quiera que no encuentra otra medida que reporte la misma finalidad como es la de evitar que el bien inmueble siga destinándose a la comisión de actividades ilícitas, pues de acuerdo a las pruebas recaudadas dentro del proceso penal estos bienes eran destinados a la comisión de actividades de esta naturaleza.

3.3.8. Por último, estimó proporcionales las cautelas, si se tiene en cuenta que el interés particular debe ceder ante el interés general y con fundamento en los actos de investigación, puede aseverar que los inmuebles y establecimientos de comercio estaban siendo destinados a la comisión de actividad ilícita, incumpléndose con ello el régimen constitucional de la propiedad privada.



3.4. De la solicitud de control de legalidad⁹.

3.4.1. En el marco del Control de Legalidad, el apoderado del extremo afectado estableció sus pretensiones en las siguientes:

- Que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares que fueron decretadas sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50-01531661, en atención a que: (i) Carecen de los elementos mínimos que permitan inferir razonablemente su vinculación con la causal extintiva alegada y, (ii) No se advierte el cumplimiento efectivo de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para el cumplimiento de sus fines.

3.4.2. El apoderado judicial de los afectados, trae a colación hechos nuevos relativos a las condiciones familiares y personales tanto de la titular del inmueble como de su hijo Sebastián Aguilar Almeida. Sobre este último destaca que la pareja de la señora Katy Gabriela Aguilar tuvo desavenencias con él, aspecto que desembocó en que este joven cayera en el consumo compulsivo de marihuana, situación que se agravó luego de un fuerte accidente que tuvo.

3.4.3. Indica que se intentó ingresar a su hijo a un centro de rehabilitación, pero producto del accidente su consumo se agravó y la tolerancia frente a sugerencias de tratamiento se tornó en mínima. Todo ello producto del fuerte dolor causado por el tratamiento que tuvo que seguir a raíz de su grave lesión. Destaca, en todo caso, que de forma posterior a la diligencia de allanamiento y registro se recibieron comunicaciones de una inmobiliaria conminándolos a abandonar el inmueble o tomarlo en calidad de arrendatarios, sin que estuviera claro el motivo de tal proceder.

3.4.4. De lo anterior, el mandatario judicial estima que, debido a los inconvenientes entre el joven y su padrastro maltratador, el primero se

⁹ Solicitud de Control de Legalidad Katy Aguilar.pdf



vio abocado a las calles, a malos hábitos de comportamiento y al consumo de droga. Empero, esto no se traduce en que la propiedad de su poderdante y madre del joven se viera inmersa en circunstancias propias del microtráfico. Es decir, a ciencia cierta no se tiene constancia que el joven Aguilar Almeida se dedicara a la comercialización de este estupefaciente, pero lo que sí se puede exponer es que el joven, sin ser medicado, emplea la marihuana como medicina para sus afectaciones físicas y psicológicas, situación que permite explicar el hallazgo que tuvo lugar en la diligencia de allanamiento y registro.

3.4.5. Resaltó que, se carece igualmente de satisfacción de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad ya que los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble de su mandante distan de los hallazgos en los demás inmuebles, en donde además se produjeron capturas y quienes habitaban tales propiedades las abandonaron al haber tenido clara la actividad ilícita que allí tenía lugar. Destaca que su poderdante trabaja en turnos de hasta 12 horas continuas y por ende le resultaba muy difícil encontrar 160 gramos de marihuana escondidos en la habitación de su hijo.

3.4.6. Por tanto, señala que sacar a los habitantes de su hogar, llevarlos al extremo del desarraigo no es necesario, ni razonable, ni proporcional, dado que en este caso el embargo de la propiedad era más que suficiente para el cumplimiento de los fines del proceso de extinción de dominio.

3.4.7. Corolario de lo anterior, concluyó que se debe decretar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble de su mandante y en su lugar, ordenar su restitución.

3.5. Del traslado común.

3.5.1. Mandatario judicial del extremo afectado¹⁰. El mandatario judicial efectúa un recuento fáctico de los hechos que rodean tanto a su poderdante como a su hijo, en el cual agrega hechos que no fueron aportados con la solicitud de control de legalidad. En concreto, refiere a

¹⁰ 006DAnexo(5archivos).pdf



episodios en la vida del joven Sebastián Aguilar Almeida y su conducción por la fuerza mediante la Policía Nacional al Centro Internacional de Restauración para que cursara un programa reeducativo, programa que duró aproximadamente seis (6) meses.

3.5.1.1. Señala que posterior a ese episodio el joven pareció haber cambiado su comportamiento, sin su obsesión por el estupefaciente y colaborador en su hogar. En ese momento se produjo el accidente que, dada su gravedad e intenso dolor, hizo que recayera en el consumo de marihuana, generando conflictos tanto en el núcleo familiar como con los vecinos producto del olor. Respecto de estos últimos, al tener hijos menores de edad, surgió una animadversión frente al joven Aguilar Almeida y de allí se creó la fama de estar incurso en actividades delincuenciales y pertenecer a una banda de microtráfico.

3.5.1.2. En síntesis, destacó que estos indicativos permiten entrever lo inverosímil de la acusación de la FGN, y cómo el hallazgo del estupefaciente en el hogar cuenta con una hipótesis más sólida, alrededor de la adicción del joven Aguilar Almeida y su consumo para aliviar el intenso dolor que producen sus lesiones.

3.5.1.3. En todo caso, resaltó la condición que como tercera de buena fe exenta de culpa, le concurre a su mandante, siendo imposible que pudiera detectar 161 gramos de marihuana y una gramera, que al ser elementos pequeños pueden ser fácilmente ocultados.

3.5.1.4. Reitera los argumentos formulados en la solicitud alrededor de la ausencia de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, en comparación con los hallazgos producidos en los otros inmuebles del sector, en donde además de incautaciones se produjeron capturas; además de la condición de tercera de buena fe exenta de culpa de su poderdante dadas sus condiciones laborales y personales, además del modo de adquisición del inmueble.

3.5.1.5. Cuestiona que en ningún escenario se demuestra que los 161 gramos de marihuana tuvieran como fin la comercialización y no el



consumo, razón por la cual, el acervo probatorio con el que cuenta la FGN es insuficiente, situación que implica que sea desproporcionada la imposición de las cautelas cuestionadas.

3.5.1.6. Por todo lo anterior, reiteró las solicitudes elevadas mediante el escrito de solicitud de control de legalidad.

3.5.2. Ministerio de Justicia y del Derecho¹¹. Una vez efectuado un recuento fáctico, procesal y de los argumentos contenidos en la solicitud de control, el apoderado del Ministerio solicitó denegar la solicitud de control de legalidad como quiera que no se configura ninguna de las causales planteadas para invocar la ilegalidad de las medidas cautelares impartidas al interior del presente proceso.

2.5.2.1. Considera que no se comparten los argumentos en tanto toda la información relativa a la manera en que la afectada adquirió el inmueble no es pertinente, ya que la causal extintiva no corresponde a la causal 1° del artículo 16 del C.E.D. sino a la causal 5°, por lo que no se está cuestionando un origen ilícito de los recursos con los que se adquirió el bien, sino su posible destinación a la actividad ilícita investigada.

2.5.2.2. Aclara que las actuaciones llevadas a cabo por la Sociedad de Activos Especiales (en adelante “SAE”) se circunscriben a las medidas cautelares decretadas por la FGN y a lo dispuesto en la Ley 1708 y la normatividad que lo acompaña, por lo que cuestionar tales actuaciones no es un escenario propio del trámite de un control de legalidad.

2.5.2.3. Señala igualmente que el mandatario judicial cuestiona que no se pruebe que el bien inmueble fue puesto al servicio de la organización delincriminal. Empero, los elementos mínimos de juicio para inferir tal relación están lo suficientemente demostrados, al hallarse una cantidad superior a la correspondiente a la dosis para uso personal y adicionalmente encontrarse una gramera, que es un

¹¹ 009DAnexo.pdf



elemento que no es de uso común y que suele ser utilizada dentro del negocio del microtráfico.

2.5.2.4. En todo caso, estima que parte de los argumentos aportados por el mandatario judicial son propios de otra instancia procesal, en la cual se deberá debatir si existió o no una vinculación injusta del hijo de la afectada, a las diligencias de allanamiento y registro que tuvieron lugar dentro del radicado No. 110016000017201701290.

2.5.2.5. Como consecuencia de lo anterior, concluye que los criterios formales y materiales requeridos para la imposición de cautelas se encuentran satisfechos, aportando los elementos mínimos de juicio y cumpliendo con las cargas argumentativas y demostrativas de los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Precisiones legales y jurisprudenciales.

4.1.1. De las medidas cautelares.

En primer lugar, debe indicarse que el C.E.D. prevé varias clases de medidas cautelares y les asigna fines y momentos específicos, tal y como puede evidenciarse en las siguientes disposiciones:

*«Artículo 87. **Fines de las medidas cautelares.** Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el Fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas que considere procedentes con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberá salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.*

*Artículo 88. **Clases de medidas cautelares.** Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.*

Adicionalmente, de considerarse razonable y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:



1. Embargo.
 2. Secuestro.
- (...)

De lo anterior se colige que entre las facultades con las que cuenta la FGN, se encuentra la capacidad de adoptar medidas cautelares, las cuales en todo momento deben sujetarse a las clases y fines contenidos en las normas señaladas.

Estas facultades, corresponden en su esencia a instrumentos con los cuales se asegura el cumplimiento de la eventual decisión que se adopte, procurando garantizar su ejecución material.

4.1.2. Del control judicial sobre las medidas cautelares.

La Ley 1708 de 2014, expresamente dispone que contra las medidas cautelares decretadas por la FGN no proceden los recursos de reposición ni apelación. No obstante, de cara a ejercer un control adecuado y suficiente en torno a esa facultad, previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

*«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.*

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

*Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

1. *Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*



2. *Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
3. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
4. *Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.»*

4.3. Del caso concreto.

4.3.1. Estructura de la decisión.

En virtud del marco fáctico expuesto, los postulados de la solicitud de control de legalidad formulada y, los fundamentos que facultan a este Estrado Judicial para resolver solicitudes de esta naturaleza, se procederá a evaluar si la Resolución de Medidas Cautelares de fecha 17 de septiembre de 2021, expedida por la Fiscalía 43 Especializada, que decreta las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo, y secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661; se ajusta a la normatividad aplicable que regula la imposición de las cautelas o, si por el contrario, los cuestionamientos planteados por el apoderado del afectado, relativos a las causales 1º y 2º del artículo 112 del C.E.D., se encuentran llamados a prosperar a fin de establecer la ilegalidad de estas medidas cautelares.

Así, atendiendo a que los motivos de inconformidad han sido sustentados en los numerales 1º y 2º, en su orden el Despacho procederá a: (i) Analizar si las medidas cautelares decretadas cumplen con los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado tiene vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN y, (ii) Examinar si la argumentación formulada por la delegada de la FGN satisface las cargas argumentativas y demostrativas de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad para imponer las medidas cautelares referenciadas sobre el bien previamente identificado.



4.3.2. De los elementos mínimos de juicio para considerar que el bien afectado con la medida tengan vínculo probable con la causal de extinción de dominio determinada por la FGN.

En aras de abordar integralmente el primer cuestionamiento formulado en la solicitud de control de legalidad, debe recordarse que en armonía con el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., el estándar de prueba para imponer medidas cautelares es mínimo. Esto se traduce en que el nivel cognoscitivo que se predica para inferir que los bienes que se persiguen a través de la acción extintiva guardan relación con una o varias causales de extinción, es exiguo o muy elemental.

En palabras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., “(...) *el quehacer jurisdiccional en sede de legalidad se reduce a la constatación de que las afirmaciones realizadas por la agencia instructora -en la resolución de medidas cautelares- responden a una ponderación lógica sobre la seriedad y jerarquía de las diferentes hipótesis que podrían plantearse*”¹².

Por esta razón, el numeral 1° del artículo 112 del C.E.D., de manera concisa estructura la causal para declarar la ilegalidad de las medidas decretadas cuando **probablemente, los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción**. Luego, el análisis a efectuar se rige por una inferencia de probabilidad del vínculo entre los bienes ya referenciados y las causales que la FGN sustenta en el caso concreto.

Lo anterior habida cuenta que “*el proceso de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, y la fase en la que se imponen las cautelas es durante la investigación, momento en que el legislador exige que los elementos de juicio arrojen un estándar de*

¹² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 110013120002202100015-01. 05 de abril de 2022.



*persuasión que se sitúa apenas en la probabilidad del vínculo con una causal de extinción de dominio*¹³.

De ahí que la exigencia demostrativa entre el bien objeto de la medida cautelar y la causal o causales de extinción de dominio, se adscriba al vínculo probable, y no a la certeza, aspecto que, evaluada la Resolución de Medidas Cautelares se satisface en el caso concreto por las razones que se pasa a exponer.

La delegada de la FGN relaciona el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661 con la causal 5° del artículo 16 del C.E.D., por lo que el análisis de los elementos mínimos juicio se debe entender en clave de esta causal que de manera específica dispone:

“5. Los que hayan sido utilizados como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.”

Debe anotarse que la delegada de la FGN cobijó con las medidas cautelares ya indicadas el bien referido por cuanto: (i) Se pudo establecer mediante una denuncia ciudadana de vecinos del sector la existencia de una estructura delictiva conocida como “SABANA GRANDE”, (ii) La referida organización se dedicaba a la comercialización de estupefacientes, (iii) Se practicaron diligencias de allanamiento y registro sobre distintos inmuebles y, (iv) En el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661 se incautaron 161.5 gramos de marihuana.

Dentro del acervo probatorio que respalda los hallazgos de la FGN se encuentra una denuncia ciudadana elevada por la comunidad¹⁴ en donde se destaca la existencia de un comercio ilegal de estupefacientes por parte de personas que además representan peligro al estar siempre acompañadas de perros raza pitbull. Informan de una persona que, al parecer, responde al nombre de William Buritica y a quien apodan el GORDO, de quien afirman haber visto **“ingresar a casas donde se**

¹³ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala de Extinción de Dominio. Rad. 05000312000202100033 00. 26 de abril de 2022.

¹⁴ Folios 78 a 89. C.A.3-00310.pdf



encuentran los jóvenes que distribuyen la sustancia estupefaciente¹⁵.

En sintonía con lo anterior, en el acervo probatorio consta el informe ejecutivo -FPJ-3-¹⁶, en donde se recopila la declaración de una fuente humana anónima, de cuyo contenido se destaca que existe venta de estupefaciente en el sector en diferentes inmuebles, entre ellos, el que se identifica con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661. Identifica a una persona de nombre William Buriticá, conocido igualmente con el alias de GORDO, coincidiendo con el contenido de la denuncia ciudadana.

En este mismo informe, quien lo suscribe manifiesta que realizadas las labores de vecindario tendientes a confirmar o descartar la información, observaron: *“(...) ‘GORDO’ también hace [sic] presencia en el conjunto del frente (...) donde salen los jóvenes que residen en las casas **189**, 202 y 150, donde les hace entrega de una maleta de color negro sospechosamente para que los tres jóvenes las lleven hasta sus casas*”¹⁷.

En igual sentido se indica que: *“(...) residen en la casa **189** de nombre ‘SEBASTIÁN ALMILA’ (...)”*¹⁸. Así mismo: *“(...) nos manifiestan que en la casa **189**, casa 202 y casa 150 durante todo el día suele empaquetar, prensar y distribuir marihuana, bazuco y cocaína, que incluso los días miércoles llega al inmueble una moto y en ocasiones vehículos tipos taxis donde un sujeto suele llegar con una maleta de color negro, la cual descargan en este sitio de manera sospechosa y se la entrega a personas que se conocen como ‘SEBASTIAN ALMILA’, ‘LUIS AVITO’ y ‘ANDRES BONILLA’ para que estas personas las lleven hasta sus casas y de ahí empaquen el estupefaciente en dosis para después distribuirlas (...)”*¹⁹.

¹⁵ Folio 78. C.A.3-00310.pdf

¹⁶ Folios 97 a 102. C.A.3-00310.pdf

¹⁷ Folio 99. Ibídem.

¹⁸ Folio 100. Ibídem.

¹⁹ Folio 100. Ibídem.



Todos estos elementos son recogidos como motivos fundados por la FGN que expidió la correspondiente orden de allanamiento²⁰, y una vez practicada la diligencia, se encuentra que se hallaron una bolsa plástica transparente que contiene en su interior sustancia vegetal color verde²¹, que posteriormente se identificaron como 161,5 gramos de marihuana²².

Es decir, que contrario a lo argumentado por el mandatario judicial, la delegada de la FGN sustenta la decisión de imponer las cautelas en un análisis relativo a diferentes elementos de prueba que permiten construir como hipótesis probable que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661, estaba siendo destinado como medio o instrumento para la ejecución de la actividad ilícita de tráfico y porte de estupefacientes.

Esta conclusión a la que llega la delegada de la FGN es compartida por este Estrado Judicial, ya que de las premisas previamente indicadas y los elementos de prueba que las respaldan, se puede deducir razonablemente la probabilidad de vínculo entre el bien afectado y la causal extintiva determinada. Al mandatario judicial le correspondía romper este conectivo lógico entre lo postulado por la FGN y la causal extintiva deprecada, propósito en el cual no logró lo requerido.

No se desconoce que el profesional del derecho procuró ofrecer una hipótesis distinta, referente a la cual, el hallazgo que tuvo lugar en el inmueble de su representada no tendría relación con ningún tipo de actividad lícita, sino con el consumo, aspecto que no guarda relación con ningún tipo penal, por ende, no permite relacionar el bien a ninguna causal extintiva.

No obstante, las razones y medios de prueba ofrecidos se advierten insuficientes para derruir la hipótesis construida por la FGN en el grado de **vínculo probable**, en tanto los elementos de prueba no se limitan de manera exclusiva a los hallazgos producidos en la diligencia de

²⁰ Folios 145 a 151. *Ibidem*.

²¹ Folios 170 y 171. *Ibidem*.

²² Folio 223. *Ibidem*.



allanamiento y registro, siendo a las denuncias ciudadanas que relacionan el bien de la señora **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA** con la ejecución de la actividad ilícita.

De allí que no sea admisible efectuar un análisis del hallazgo de la sustancia estupefaciente sin evaluar las razones que dieron origen a tal diligencia de allanamiento y registro, cuyo resultado, parece avalar la hipótesis de la FGN, que se itera, se adscribe en esta instancia procesal a la del **vínculo probable**.

Se destaca igualmente que, en su argumentación, el mandatario judicial se enfocó en señalar que su representada adquirió el bien con un actuar legítimo y legal, con recursos propios de su trabajo; aspectos de los cuales aporta sendas pruebas documentales.

Pese a ello, ninguno de estos postulados y elementos de prueba logra derribar la inferencia razonable de vínculo probable entre el bien afectado y la causal extintiva, en tanto, como se explicó en precedencia, en sede de control de legalidad basta con elementos mínimos de juicio que dentro de una ponderación lógica entre las diferentes hipótesis que pueden plantearse, permita arribar a las conclusiones propuestas por la delegada de la FGN en la Resolución que decreta las medidas reprochadas.

Consecuentemente, se estima que los elementos mínimos de juicio contenidos en la Resolución de Medidas Cautelares permiten **inferir como probable** que el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661, fue utilizado como medio o instrumento para la ejecución de actividades ilícitas.

Ahora bien: (i) Si de manera efectiva los recursos con los que la ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA** adquirió el bien deriva de sus propias actividades y/o respaldo del sector financiero, (ii) Si cumplió con los deberes que derivan del régimen constitucional de la propiedad, (iii) Si guarda algún tipo de relación con las actividades ilícitas a él endilgadas y, (iv) Si conforme a su actuar concurre la calidad



de tercero de buena fe exenta de culpa; estas son situaciones que tendrán que ser esclarecidas en la etapa de juicio, en la que se podrán controvertir y postular la hipótesis que ahora han sido elevadas en la solicitud de control de legalidad, arribando todos los medios de prueba que pretendan hacer valer, por ser un tema que solo se puede dirimir en ese estadio procesal en la medida en que se requiere su contradicción.

No puede perderse de vista que el carácter patrimonial de la acción, además del propio numeral 1 del artículo 112 del C.E.D. permiten concluir que en sede de control de legalidad se evalúa el vínculo del bien con la causal extintiva, sin que sea necesario, en este momento procesal, evaluar las condiciones personales de los titulares de cada bien.

En tales condiciones, la fundamentación proporcionada por la parte afectada, dirigida a acreditar que la adquisición del bien cuestionado es de origen lícito, la transparencia en los negocios jurídicos celebrados y, la integridad en el título traslativo de dominio; no tienen cabida, cuando hay una inferencia **en grado de probabilidad** y respaldada por evidencia alrededor del vínculo del bien con una de las causales de extinción de dominio.

Al verificarse, entonces, que estas alegaciones anticipan una discusión propia de otro momento procesal, en el cual se debe garantizar la participación de la ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA**, se concluye que tales argumentos no son susceptibles de fundar la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas en torno al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661.

Esta conclusión por sí misma, en los términos del primer inciso del artículo 88 de. C.E.D., es suficiente para determinar ajustada a la legalidad la medida cautelar relativa, por lo menos, a la suspensión del poder dispositivo, decretada por la delegada de la FGN, respecto del bien ya identificado.



4.3.3. De la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

Atendiendo a la estructura de análisis propuesta para el presente caso, se procede con la evaluación del numeral 2° del artículo 112 del C.E.D., en clave de examinar si se satisfacen los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas decretadas para el cumplimiento de los fines contenidos en el artículo 87 del C.E.D., propuestos y sustentados por la delegada de la FGN.

En ese sentido, el mandatario judicial sustenta su pretensión frente a este punto argumentando que las medidas no se estiman razonables, necesarias ni proporcionales, a la luz de las condiciones que rodean a la ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA**, la destinación de vivienda familiar del inmueble y, que los hallazgos que tuvieron lugar en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661 distan de manera notoria de los hallazgos producidos en los allanamientos y registros a los demás inmuebles del sector, al punto que solamente en el inmueble de su poderdante no se produjeron capturas; por lo que resulta contrario a estos criterios afectar este bien inmueble con la misma lesividad que a los demás.

Así, en cuanto a la medida de **suspensión del poder dispositivo**, este Despacho no encuentra reparos puesto que: (i) No afecta derechos fundamentales diferentes al de la propiedad del titular del bien, por lo que resulta proporcional, (ii) Es razonable al ser adecuada para sustraer el bien del comercio y advertir a terceros que el vehículo está vinculado a un proceso de extinción de dominio y, (iii) No hay otra medida menos lesiva que permita cumplir con dichas finalidades, tal y como acertadamente lo anotó la propia delegada de la FGN.

En cuanto a las medidas *excepcionales* de embargo y secuestro, la delegada de la FGN señaló que el embargo era razonable y necesario para excluir el bien del comercio y advertir a terceros frente a la



situación jurídica del inmueble, no hallando una alternativa menos gravosa para el logro de los fines enunciados.

En torno al secuestro, expuso que era razonable y necesario por ser el único medio para cesar la utilización el bien para la ejecución de la actividad ilícita, argumentando que, evaluadas todas las alternativas, el secuestro era la más eficaz y menos gravosa para el fin perseguido.

En síntesis, el ente instructor instauró como finalidad para el **embargo**, excluirle del comercio para evitar su traspaso, mientras que, para el **secuestro**, fijó los fines de evitar su uso en la ejecución de la actividad ilícita.

4.3.3.1. De la razonabilidad de las medidas cautelares decretadas. En lo que respecta a la razonabilidad, la misma implica que se realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de las medidas cautelares impuestas, en contraste con el objetivo que se persigue, que corresponden a los descritos en el artículo 87 del C.E.D.

Así, los hallazgos sobre el inmueble permiten inferir la probabilidad de vínculo con la causal extintiva además de la existencia de una estructura criminal que empleaba este inmueble entre otros tantos; circunstancias que respaldan los fines propuestos por la delegada de la FGN.

De esta manera, se estima que la razonabilidad frente a las medidas de embargo y secuestro se acredita en tanto son idóneas y adecuadas para los fines que se persiguen, esto es: Excluir el bien del comercio y así precaver acciones encaminadas a modificar su titularidad, además de advertir a terceros y; prevenir que se use para la actividad ilícita.

Las medidas decretadas logran ajustarse a los fines propuestos, que, a su vez, encuentran sustento en las finalidades legítimas para las cautelares, contenidas en el artículo 87 del C.E.D.



4.3.3.2. De la necesidad de las medidas cautelares decretadas. El criterio de necesidad de las medidas cautelares, se establece evaluando si la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se materializa con la cautela o cautelas menos lesivas para el derecho afectado. Es decir, consiste en una evaluación de existencia de medidas cautelares alternativas que cumplan los fines perseguidos y sean más favorables para el derecho de propiedad.

En estas circunstancias, al evaluar las medidas de embargo y secuestro, se destaca que el criterio de necesidad se satisface, en tanto para los fines perseguidos, en concreto precaver el uso o destinación ilícita, no se advierte una medida menos lesiva que logre garantizarlos.

En este punto, se debe precisar que el acervo probatorio permite entrever la existencia de una organización criminal que se compone de varios integrantes y que opera en el sector. Así mismo, en la intervención efectuada por el mandatario judicial en el marco del traslado común del artículo 113 del C.E.D., se advierte que los vecinos del sector²³ se habían quejado y manifestado molestias; razón por la cual este Despacho estima que existieron condiciones para advertir la situación que estaba teniendo lugar. Luego, es admisible concluir que, en esta etapa procesal, no existe ninguna acción demostrada para cesar las circunstancias que estaban teniendo lugar, siendo un factor a valorar de cara a fin propuesto por el ente instructor.

De allí que la finalidad establecida por la FGN, que se legitima en el artículo 87 del C.E.D., encuentre un respaldo material en los elementos de prueba que constan en el expediente, aspecto que a su vez avala la imposición de las cautelas de cara al criterio de necesidad.

4.3.3.3. De la proporcionalidad de las medidas cautelares decretadas. Descendiendo al criterio de proporcionalidad, el mismo se erige como un requisito en el cual se examina que mediante las cautelas

²³ Folio 9. 006DAnexo(5Archivos).pdf



decretadas no se esté afectando un derecho y/o garantías de entidad superior.

Este Despacho advierte que, conforme a la Resolución de Medidas Cautelares, en el caso concreto la FGN efectuó un balance de intereses entre el derecho constitucional de la propiedad que se afecta, y el fin constitucional que se pretende proteger, concluyendo que prevalece este último, expresado en el interés superior del Estado, la preservación del orden público y el orden social. Lo anterior de la mano de la afectación que supone la conducta investigada y su alto impacto.

En este punto el mandatario judicial cuestiona la proporcionalidad pues en su sentir: (i) Es desproporcionado concluir, por el hallazgo de 161,5 gramos y una gramera, que esto sea prueba incuestionable del uso o destinación dado al inmueble y, (ii) En igual sentido, aclara que contrario a los demás inmuebles allanados, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661 se halló una cantidad que al no ser tan grande era fácilmente encubrible y, no tuvieron lugar capturas a ningún ciudadano.

En torno al primer punto, se debe señalar que ya se trató que la delegada de la FGN sí contaba con los elementos mínimos de juicio requeridos para el decreto de las medidas cautelares, siendo claro además que la exigencia que efectúa el mandatario judicial frente a una prueba incuestionable, se aparta del estándar probatorio y de convencimiento propio de esta sede procesal; razón por la cual no se estima que este argumenta tenga vocación de prosperidad de cara a desvirtuar el criterio de proporcionalidad de las cautelas.

De otra parte, no es admisible que se pretenda tomar por separado los elementos de prueba que ha aportado la delegada de la FGN, desconociendo las actividades de vecindario efectuadas por la Policía y las denuncias ciudadanas que ya fueron tratadas, centrando exclusivamente el análisis en los hallazgos. Lo cierto es que estos elementos en conjunto sí permiten inferir razonablemente el vínculo



probable entre el bien y la causal extintiva que se itera, corresponde a la utilización del inmueble como medio o instrumento para a ejecución de la actividad ilícita.

Ahora bien, el mandatario judicial enuncia que la destinación el inmueble corresponde a la vivienda familiar y se puede extraer de su solicitud que en el mismo conviven la ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA** junto a su hija menor de edad.

Esta circunstancia aparentemente podría sustentar que la ponderación a efectuar en clave de la proporcionalidad en sentido estricto no se circunscriba exclusivamente al derecho de propiedad, aspecto que como se indicó, fue tratado por la FGN, bajo consideraciones que este Estrado Judicial avala.

Si en efecto: (i) La ciudadana **KATY GABRIELA AGUILAR ALMEIDA**, no cuenta con los medios para procurarse una vivienda diferente, (ii) No le es viable tomar en arrendamiento a través de la SAE el mismo inmueble y/o, (iii) Que la menor de edad no puede convivir con su progenitor y depende exclusivamente de convivir junto a su madre y por tanto se trasgreden sus derechos y garantías fundamentales; todos estos son aspectos susceptibles de entrar en tensión con la afectación propuesta por la delegada de la FGN.

Pese a ello, a la luz que el mandatario judicial no demuestre este tipo de circunstancias, no puede perderse de vista que el artículo 113 del C.E.D. impone una carga argumentativa y demostrativa al solicitante en un control de legalidad encaminada a: *“Señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre **objetivamente** a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior”*.

En ese sentido, no basta con enunciar de forma vaga, como se advierte en el escrito de solicitud de control de legalidad, aspectos que eventualmente podrían fundar argumentos que edifiquen un cuestionamiento al criterio de proporcionalidad, sino que corresponde



su demostración objetiva, aspecto en el cual se advierte una evidente carencia en el escrito presentado por el mandatario judicial.

En tales circunstancias, las cargas argumentativas y demostrativas que facultarían a este Estrado judicial a ponderar en sentido estricto los derechos que colisionan, ya no solo establecido en el derecho a la propiedad sino en otros derechos como el mínimo vital, la vivienda digna y/o los derechos de los menores; no fueron acreditados y por tanto, al fijarse la proporcionalidad frente al derecho de propiedad únicamente, encuentra este Despacho que el criterio se ajusta a los fines establecidos en el artículo 87 del C.E.D., sin que implique una afectación a un derecho o garantía de igual o superior jerarquía.

En conclusión, en el sub lite se denota como la afectación de intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución.

Como consecuencia de lo anterior, se encuentra acreditado el cumplimiento de las cargas argumentativas exigidas por el numeral 2º del artículo 112 del C.E.D. en torno a los criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de las medidas para el cumplimiento de sus fines.

4.4 Otras determinaciones.

Atendiendo el memorial aportado por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, doctor Óscar Mauricio Ceballos Martínez²⁴, en el que otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.638.061 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 205.341 del C. S. de la J., para que en nombre y representación de ese Ministerio intervenga en el presente control de legalidad; se reconocerá al aludido profesional del derecho, para que intervenga en este asunto, en los

²⁴ Folio 08. 009DAnexo.pdf



términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LEGALES las **medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro** impuestas sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-01531661, mediante la Resolución del 17 de septiembre de 2021; por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER al abogado Víctor Alonso Flórez Vargas como apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, en los términos señalados en el poder conferido.

TERCERO: Ejecutoriado este proveído, **INCORPORAR** las diligencias a la actuación 2023-0116-4 que se adelanta ante el Juzgado 4 homólogo.

CUARTO: NOTIFICAR por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, procede el recurso de reposición y apelación ante el Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA
JUEZ

Firmado Por:

Clara Ines Agudelo Mahecha
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3cf7d6407ab37396b6b5d0c03a08fc640fb538b5f2b2ccde84cdbe4899cb622**

Documento generado en 23/10/2023 10:09:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>